



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, trece (13) de junio del dos mil trece (2013)

**Rad.** : 54-001-23-33-000-2013-00163-00  
**Actor** : Freddy Omar Sepúlveda Chaustre y otros  
**Demandado** : Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional –  
Ejercito Nacional  
**Medio de Control** : Reparación Directa

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – en adelante C.P.A.C.A -, a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes precisiones.

**1. De la cuantía**

El numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A. prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

*“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.**

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Reparación Directa por la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora al subsanar la demanda de la referencia, estimó los perjuicios que considera deben ser cancelados a la víctima directa y a su núcleo familiar, determinando como pretensión mayor la correspondiente a setenta y ocho millones ocho ciento diecisiete mil noventa y dos pesos (\$78.817.109.32) dentro del acápite de perjuicios materiales a favor del señor Freddy Omar Sepúlveda Chaustre, y el equivalente a 160 SMLMV, es decir, noventa y cuatro millones trescientos veinte mil pesos (\$94.320.000.00), a favor del mismo por concepto de perjuicios morales.

Se desprende de lo anterior entonces, que conforme al artículo 157 del CPACA la mayor pretensión en la presente demanda, corresponde a los perjuicios materiales a favor de la víctima directa, y consiste en la suma de setenta y ocho millones ochocientos diecisiete mil, noventa y dos pesos (\$78.817.109.32), es decir, 133 SMLMV. Así como en gracia de discusión, se tuviera en cuenta la pretensión mayor, es decir la pretensión de reconocimiento de 160 SMLMV a favor de Freddy Omar Sepúlveda Chaustre por concepto de perjuicios morales, se tendría que de igual manera, este monto no superaría los quinientos (500) SMLMV, que dispone la norma, para que fuera del conocimiento de este Tribunal la presente impetración.

**2. Decisión**

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de los perjuicios que se deben tener como base para determinar la competencia no asciende a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes que establece el numeral 6 del artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el presente conflicto en el cual se demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - Policía Nacional, le corresponde conocer a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado

